

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **FRANCISCO FIGUEROA NIEVES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210043200**, y se informa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada a través del correo electrónico institucional del Juzgado el día 20 de octubre de 2021, por medio de la cual el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto el Juzgado deberá hacer mención al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., mediante el cual se establece que:

“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que en el sub judice la demanda no ha sido calificada, es decir, que no se ha ordenado la notificación a las partes, así como tampoco se han practicado medidas cautelares.

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que es procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por el apoderado del señor Francisco Figueroa contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y remítase formato de compensación.

SEGUNDO: DESCÁRGUESE de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente a la apoderada de la parte demandante y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8c5d044bb484d2771caae09ab5f5f44bf93240ca99a106fbd8ecbb03
af7a871**

Documento generado en 22/10/2021 10:12:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Al Despacho de la señora Juez, que el 20 de octubre de 2020, la Dra. KAROL STEPHANY GÓMEZ OBANDO, acepto el cargo de curadora Ad. Litem; por otra parte, la parte demandante a través del correo institucional del Juzgado de fechas 21 de octubre de 2020 y 08 de febrero de 2021, solicita la reconstrucción del expediente, y da cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Despacho. Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2017-00750-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la parte demandante solicita la reconstrucción del expediente, como quiera que “...*el presente proceso si tuvo sentencia de primera instancia y no como se ha establecido por el despacho en auto proferido del año 2019. Por lo que en la presente habría lugar a solicitar la reconstrucción del expediente de la audiencia de trámite y juzgamiento del reconocimiento del derecho sobre los incrementos del 14%...*”, para lo cual aporta sentencia de juzgamiento proferida el 31 de julio de 2009, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá de JOSÉ RÍOS SIERRA contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, copia de escrito de ejecución de sentencia con fecha de radicación 14 de mayo de 2013 y copia de memorial en el cual se allega el despacho comisorio al Juzgado Primero del Circuito de Descongestión de data de recibido 21 de agosto de 2008 (ítem 06).

En consecuencia, revisadas las documentales aportadas por el profesional del derecho, se evidencia que le asiste razón, por lo que el despacho procederá a ordenar la reconstrucción de la sentencia proferida el 31 de julio de 2009 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá de JOSÉ RÍOS SIERRA contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, y copia de escrito de ejecución de sentencia con fecha de radicación 14 de mayo de 2013, conforme a lo dispuesto en el art. 126 de CGP, el cual dispone: *“TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”*

Así la cosas, el Despacho dispondrá convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública que trata el numeral 2° de la norma en cita.

De otra parte, y atendiendo que la parte demandada es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, y que en los términos del numeral 2° del artículo 35 del Decreto 2013 del año 2012, que dice: “El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media

con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término, los procesos deberán ser entregados a COLPENSIONES entidad que continuará con el trámite respectivo”.

En este sentido, el inciso 2° del Artículo 68 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, señala que “Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de las personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”
-negrilla fuera de texto-.

Es por lo anterior, y con la expedición de los Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, por parte del Ministerio de Salud y de la Protección Social, que reglamentó la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, suprimiendo el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y se ordenó su liquidación, que encuentra el Despacho que se dan los presupuestos del artículo 68 del CGP, antes citado.

Así las cosas, y atendiendo que el Decreto 2013 del año 2012 entró en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, según el artículo 48 ibídem, vale decir, el día 28 de Septiembre del año 2012, se tiene que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, continuaría atendiendo el trámite de los procesos judiciales, hasta el pasado 28 de Diciembre del año 2012, por lo que a partir del día 29 de Diciembre del año 2012, asumiría el trámite de tales procesos la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, razón por la cual, el Despacho decretará la sucesión procesal en tales términos.

Conforme a lo anterior, se dispondrá que por secretaria se libre comunicación con Destino a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que comparezca a la audiencia de reconstrucción, con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el presente proceso, asimismo, aporte las grabaciones y documentos que reposan en su poder.

Finalmente, como quiera que la parte demandante realizó el emplazamiento a herederos indeterminados del señor JOSÉ RAMIRO RÍOS SIERRA (q.e.p.d), (ítem 07), el despacho dispondrá incorporarlo al plenario.

Ahora bien, como quiera que la Curadora Ad Litem designada para representar los intereses de los herederos indeterminados del señor JOSÉ RAMIRO RÍOS SIERRA (q.e.p.d), allegó escrito mediante el cual acepta el cargo designado, el despacho dispondrá que por secretaria se libre comunicación con destino a la Dra. KAROL STEPHANY GÓMEZ OBANDO, al correo electrónico karolgoob@gmail.com, informándole que dentro del término de diez (10) días hábiles al recibo de la presente comunicación, deberá comparecer a las instalaciones del juzgado a fin de notificarse de manera personal, previo agendamiento de cita al correo electrónico de este Despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **09:00 de la mañana** de día **29 de noviembre de 2021**, para para llevar a cabo la audiencia consagrada el numeral 2° del art. 126 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR la sucesión procesal de la parte demandada, por lo que el trámite de este proceso, lo continuará asumiendo la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”**, conforme lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría librese comunicación con Destino a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que comparezca a la audiencia de reconstrucción, con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el presente proceso, asimismo, aporte las grabaciones y documentos que reposan en su poder.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de estos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: INCORPÓRESE al plenario el emplazamiento a herederos indeterminados del señor JOSÉ RAMIRO RÍOS SIERRA (q.e.p.d), (ítem 07),

SÉPTIMO: Por secretaria se libre oficio con destino a la curadora Ad. Litem Dra. KAROL STEPHANY GÓMEZ OBANDO, al correo electrónico karolgoob@gmail.com, informándole que dentro del término de diez (10) días hábiles al recibo de la presente comunicación, deberá comparecer a las instalaciones del juzgado a fin de notificarse de manera personal, previo agendamiento de cita al correo electrónico de este Despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto mediante inclusión en el ESTADO ELECTRÓNICO de la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6837a0628e381d8a1da7c5a2a7f0a96f3a141aa792a82f0e9cdb1618d3
09d363**

Documento generado en 26/10/2021 10:17:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el 23 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante apporto impulso procesal; por otra parte, Colpensiones apporto poder de sustitución el 06 de agosto de 2021. Dentro del proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-002-**2018-00116**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería a la Dra. ZURITZA DOLORES PARRAO OBARRIOS, para que actué como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado (ítem 03).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no ha sido posible la posesión al cargo del curador de LUZ DARY PATRICIA RUEDA ARDILA, quien había sido designada, en representación del Litis Consorte necesario JARILLA LTDA en liquidación mediante auto del 15 de octubre de 2020; el Despacho dispone relevarlo del cargo y designar como curador al Dr. CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA. con la advertencia que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria líbrese comunicación al correo electrónico notificaciones.leneca@gmail.com, dirección de

notificación electrónica, consultada de la página web SIRNA:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co>

Por otro lado, se advierte que no se ha dado cumplimiento al emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, referente al emplazamiento del Litis consorte necesario JARILLA LTDA. en liquidación, en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, razón por la cual, se ordenará que por secretaría sede cumplimiento, a la orden impartida por este despacho, en el citado auto.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia a la Dra. LUZ DARY PATRICIA RUEDA ARDILA, quien había sido designada como Curadora Ad Litem de Litis Consorte necesario JARILLA LTDA en liquidación mediante auto del 15 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem al Dr. CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, para que represente los intereses Litis Consorte necesario JARILLA LTDA en liquidación, con la advertencia que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias ante la autoridad competente.

Por secretaria líbrese comunicación al correo electrónico notificaciones.leneca@gmail.com, dirección de notificación electrónica, consultada de la página web SIRNA: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>

TERCERO: ORDENAR que por secretaría, realícese el emplazamiento del Litis consorte necesario JARILLA LTDA. en liquidación representada legalmente por el señor ALFREDO SALVARRIETA SIERRA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, aplicable al procedimiento laboral, por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., entendiéndose surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, tal y como se dispuso en auto de fecha 15 de octubre de 2020.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto mediante inclusión en el ESTADO ELECTRÓNICO de la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4649f749f47b11f421ad8ed4b05f43bbd2d077d42d42539014dc5f44fe6
1f5d8**

Documento generado en 26/10/2021 10:17:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el día 22 de julio de 2020 el Juzgado 04 Penal Circuito Función Conocimiento - N. De Santander – Cúcuta, dio respuesta a nuestro oficio; por otro lado, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el 23 de julio del año anterior, aportó informe N° 11700 de fecha 4 de septiembre de 2017; de otro lado, la Dra. ANA MARIA TRIANA ESPINOSA a través del correo electrónico allego escritos en las fechas del **i)** el 16 de abril de 2021 en el cual solicita se le reconozca personería jurídica, como quiera que el apoderado de los demandantes falleció, para lo cual anexa registro de defunción del Dr. JORGE ELICIER TRIANA ROMERO y nuevo poder conferido por sus mandantes **ii)** el 15 de junio de 2021, insta se le dé información sobre el memorial aportado el 16 de abril; finalmente, los días **iii)** 22 de julio y 15 de octubre de 2021, aporta derechos de petición solicitando se reconozca personería y se le comparta el vínculo del expediente. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2018-00520-00**.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería adjetiva al (a) Dr (a). **ANA MARIA TRIANA ESPINOSA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.290.922**, y Tarjeta Profesional No. **203.458** del C. S. J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (ítem 06).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Juzgado 04 Penal Circuito Función Conocimiento - N. De Santander – Cúcuta dio respuesta a nuestro informando que *“revisados los archivos que se llevan en éste juzgado no se encontró que se haya llevado proceso alguno en contra de GLADYS MILENA BARON ROJA, NI 2010-0076-00; se sugiere enviar la solicitud al actual juzgado séptimo penal del circuito mixto antes juzgado 4 penal del circuito de ley 600”*, el despacho dispondrá que por Secretaría se libre y tramite comunicación con destino JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO antes juzgado 4 penal del circuito de ley 600, para que remitan con destino a este Despacho Judicial, copias auténticas del proceso radicado Nro. 2010-0076-0, en el que se encuentra como parte demandada la señora GLADYS MILENA BARÓN ROJA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.819.147, por el delito de fraude procesal en la reclamación de una pensión de sobrevivientes, toda vez que es pertinente y útil dentro del presente proceso, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación.

Por otro lado, como quiera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, aportó informe N° 11700 de fecha 4 de septiembre de 2017, dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia inmediatamente anterior, el Despacho depondrá incorporarlo al plenario.

Finalmente, en relación a los derechos de petición elevados por la Dra. **ANA MARIA TRIANA ESPINOSA**, el despacho dispondrá incorporar al plenario la defunción del Dr. JORGE ELICIER TRIANA ROMERO, quien fungía como apoderado de los demandantes, asimismo, ordenará que por la Secretaria

del Juzgado se comparta el Link del expediente al correo electrónico de la abogada anmatries@hotmail.com

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: por Secretaría LÍBRESE Y TRAMÍTESE comunicación con destino JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO antes juzgado 4 penal del circuito de ley 600, para que remitan con destino a este Despacho Judicial, copias auténticas del proceso radicado Nro. 2010-0076-0, en el que se encuentra como parte demandada la señora GLADYS MILENA BARÓN ROJA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.819.147, por el delito de fraude procesal en la reclamación de una pensión de sobrevivientes, toda vez que es pertinente y útil dentro del presente proceso, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación..

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario, el informe N° 11700 de fecha 4 de septiembre de 2017, allegado por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, así como el registro de la defunción del Dr. JORGE ELICIER TRIANA ROMERO, quien fungía como apoderado de los demandantes.

TERCERO: Por la Secretaria del Juzgado comportase el Link del expediente al correo electrónico de la Dra. **ANA MARIA TRIANA ESPINOSA**, a su correo electrónico anmatries@hotmail.com

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc2211ad229dfbc1ad07e301c7502acb286830c66bb1e9f00a34c133b0
40e3d5**

Documento generado en 26/10/2021 10:17:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada, aporto oficio de fecha 28 de mayo de la presente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en audiencia inmediatamente anterior. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00055-00.**

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de fecha 25 de mayo de los corrientes, el despacho dispondrá, incorporar al plenario la citada documental y citará a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, en donde se continuará con la practicaré de las pruebas decretadas, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario la documental allegada por parte LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y **SEÑÁLESE** la hora de las **03:00 de la tarde** de día **24 de noviembre de 2021**, trata el artículo 80 del CPT Y SS, en donde se continuará con la práctica de pruebas de las pruebas decretadas, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá

sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) , y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4b912c354196e5626177171fe1fdb276b25c81930526d4a3d8c548c
b96e82ff**

Documento generado en 26/10/2021 10:17:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que los días 03 de noviembre, 15 y 18 de diciembre de 2020, 26 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante apporto trámite de notificación que trata el art. 291 y 292 del CGP; por otra parte, la demandada, el 15 de diciembre de 2020, solicita se notifique en los términos del Decreto 806 de 2020. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00502-00**.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería al Dr. **CAMILO BERNAL GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.082.831** y TP **127.678**, como apoderado de la demandada **BASIKA 72 S.A.S.**, en los términos y para los fines de poder otorgado.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante, con fecha 04 de agosto y 14 de octubre de 2020, notificó a la demandada conforme a los articulo 291 y 292 del CGP., y que si bien las mismas, se surtieron a la dirección CALLE 74 N°. 5-19 OFICINA 101, dirección que se encuentra plasmada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, y que, si bien la parte demandada informa que cambio de domicilio desde el 2020, aportando para tal efecto certificado de existencia y representación legal

actualizado, lo cierto es que, según certificado de las empresas de correos, comprueban que se surtió la notificación de manera positiva, no obstante, el despacho encuentra el apoderado de la parte demandante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

*“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)” **(negritas y subrayas propias del Despacho)***

Aunado a lo anterior, se observa que a través del correo institucional de este Despacho, se recibió solicitud por parte de la Doctor Dr. CAMILO BERNAL GARCÍA,, en la que insta se surta la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, adjuntando poder conferido por la demandada, razón por la cual, el Juzgado en virtud del artículo 301 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada **BASIKA 72 S.A.S**, **concediéndole** el termino de diez (10) días hábiles, para que allegue el escrito de contestación de demanda, una vez, el apoderado de la

parte demandante, remita copia del escrito de demanda a los correos electrónicos de la parte accionada camilo.bernal@advocat.com notificaciones.palitrocha@gmail.com

Por lo expuesto el despacho dispone,

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **BASIKA 72 S.A.S**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de **diez (10) días hábiles** a la demandada **BASIKA 72 S.A.S**, para que allegue el escrito de contestación de demanda, para lo cual la apoderada de la parte demandante, deberá remitir copia del escrito de demanda a los correos electrónico de la demandada

TERCERO: Por la secretaría del Despacho remítase el expediente digital al correo electrónico del abogado de la parte demandante, jrtabares@gmail.com; a fin de que surta la notificación acá ordenada

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6885fa3e140af7d5cf9e5ea36ae6a49f82f52ed3aec052e7204187317
3576974**

Documento generado en 26/10/2021 10:17:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informándole que las partes del proceso suscribieron contrato de transacción, el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante, el 23 de agosto de 2021, (ítem 05). Dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 11001-31-05-002-**2019-00540**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante mediante escrito, solicita la terminación en virtud del “contrato de transacción suscrito entre las partes intervinientes de este proceso (ítem 05 Exp. Dig.), por lo que el despacho procede a su estudio en los siguientes términos.

El artículo 15 del CST y SS, dispone: *“es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

Como quiera que dentro del procedimiento laboral se advierte la ausencia de reglas de terminación anormal del proceso laboral ordinario o especial, por tanto y conforme a la autorización del Art. 145 CPTSS se aplicaran al presente asunto las reglas del Código General del Proceso, en particular lo dispuesto en el artículo 312 del CGP, el cual señala:

TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Ahora bien, revisado el escrito de transacción, se observa que comprende la totalidad de las pretensiones objeto del proceso, sin quedar asunto pendiente por solucionar, con nota de presentación personal por quienes la celebraron y reunidas las exigencias del Art. 312 del CGP, y como quiera que, no se advierte vulneración de reglas sustanciales, asimismo, fue coadyuvado por el abogado de la demandante, el Despacho no advierte la vulneración de derechos ciertos e indiscutibles de la actora. En este orden, la transacción es válida y por tanto se aprobará la misma.

Por lo expuesto dispone:

PRIMERO: ADMITIR la TRANSACCIÓN celebrada el 19 de agosto de 2021, entre la demandante RUMMY MORA RODRÍGUEZ y el representante legal de la demandada MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA, por ajustarse a los requerimientos de Ley y que no se advierte la vulneración de derechos ciertos e indiscutibles de la demandante

SEGUNDO: Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, sin COSTAS para las partes

TERCERO: Se dispone el **ARCHIVO** del expediente previas las desanotaciones pertinentes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**985f60886faed094e9fe0c04ceaf18389ca527c5e3f5f8d7a6340087a
4d0b465**

Documento generado en 26/10/2021 10:17:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante los días 22 de febrero de 2021 y 09 de marzo de 2021, a través del correo institucional del Juzgado allegó soporte de notificación a los demandados; por otra parte, el 24 de marzo de los corrientes se aportó contestación a la demanda; finalmente el 24 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora solicita se le corra traslado de la contestación. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00590-00**. Sírvase proveer.

NYDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del COPTAS, se reconoce personería a la Dra. **DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS**, identificada con C.C. **52.888.848**. No. Y TP No. **181.207**, para que actúe como apoderada de los demandados **AGUSTÍN TORRES Y CIA LTDA. y de TORRES DE LA PAVA Y CIA S EN C – EN LIQUIDACIÓN, AGUSTÍN ROGER RAFAEL TORRES M´CAUSLAND, GLORIA INÉS DE LA PAVA DE TORRES, MARTHA HELENA RAFAELA TORRES DE LA PAVA y JUAN FELIPE RAFAEL TORRES DE LA PAVA.** en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada el día 09 de marzo de 2021, según soporte de notificación que reposa en el plenario (ítem 05), y dentro del término legal dio contestación, por lo que el Despacho efectúa el estudio correspondiente, advirtiéndose que no puede ser admitida, toda vez que los accionados deben correrle traslado del escrito de contestación de la demanda a la

parte demandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

“Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”, situación que no acredita la parte demandada y que expresa la parte demandante, en escrito aportado al correo institucional del Juzgado. (ítem 07)

Aunado a lo anterior, la parte accionada deberá aportar las direcciones de notificación de cada uno de los demandados, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 31 del CPT y SS, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho dispondrá inadmitir la presente contestación de demanda, para lo cual, se le concederá a la parte demandada, el término de cinco (5) días, para que se subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anteriormente expuesto, dispone:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de los demandados **AGUSTÍN TORRES Y CIA LTDA., TORRES DE LA PAVA Y CIA S EN C – EN LIQUIDACIÓN, AGUSTÍN ROGER RAFAEL TORRES M´CAUSLAND, GLORIA INÉS DE LA PAVA DE TORRES, MARTHA HELENA RAFAELA TORRES DE LA PAVA y JUAN FELIPE RAFAEL TORRES DE LA PAVA.**, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto mediante inclusión en el ESTADO ELECTRÓNICO de la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d4fe5c863c7bb6a3b5ba593085dfda0aa05adb5032442874f5ace964d4527d**
Documento generado en 26/10/2021 10:17:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>